



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA Y ÁLVARO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de impedimento y copias del proceso. Sírvasse proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico santamariaelkin@outlook.es fue recibido el 28 de septiembre de 2021, solicitud de impedimento, formulada por el demandante ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA, bajo la premisa de haber formulado queja disciplinaria contra el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo el día 9 de diciembre de 2019.

Pues bien, al respecto de los impedimentos y recusaciones, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. (...)"

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada por el solicitante, aduce el Despacho que la misma corresponde a la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibídem, la cual reza: *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*, y ello se deriva a partir de la interposición de queja disciplinaria contra el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo el día 9 de diciembre de 2019, por parte del demandante.

En virtud de lo anterior, se tiene que la causal 7 de recusación, tiene varios requisitos así discriminados:



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA Y ÁLVARO OCHOA.

1. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
2. Que dicha denuncia se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después.
3. Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
4. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Esgrimido lo anterior, de la solicitud de impedimento, se entrevé acta de reparto de queja disciplinaria presentada el 9 de diciembre de 2019 por ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA contra JAVIER OSPINO GUZMÁN – JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, a la cual le fue asignada la radicación 08001110200020190151100, con lo cual se encuentra probado el primer requisito. Así mismo, la queja fue formulada después de iniciarse el proceso, cumpliéndose el segundo requisito.

No obstante, sea la oportunidad poner de presente que, hasta este momento, el suscrito conoce de la existencia de la queja disciplinaria de la referencia, pues en el expediente no obra prueba anterior de la misma y teniendo en cuenta lo aseverado por el demandante, el cual interpuso la queja, toda vez que según su dicho: *"(...) es mi deber proceder con la debida rectitud y ante ello, debo decirle la verdad. Y dentro de esa verdad, quiero manifestarle que el 9 de diciembre de 2019 presente por escrito Queja Disciplinaria ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico ubicada en Barranquilla en contra de su señoría DOCTOR JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo debido a los hechos que se dieron en la programada audiencia del 11 de julio de 2019 en la que me sentí y siento victima desde antes de la audiencia, en la audiencia y posterior a ella (...)"*¹, lo que quiere decir que los motivos que dieron origen a la queja presentada tienen estrecha relación con el proceso sub examine, pues tienen que ver con la inconformidad del demandante en cuanto a la no realización de la audiencia que estuviera programada para el 11 de julio de 2019 y la cual fue aplazada debido a renuncia de poder que presentara la abogada MILDRE PUPO, circunstancias a partir de la cual, el requisito tercero no se encuentra probado.

Por último, en cuanto al requisito de que el denunciado se halle vinculado a la investigación y tal como se dijo en líneas anteriores, hasta este momento, el suscrito conoce de la existencia de la queja disciplinaria de la referencia, por lo que no es de conocimiento si la queja disciplinaria presentada ya se encuentra en etapa de investigación, esto es si se expidió la decisión de apertura y la misma fue notificada personalmente, pues recordemos que el procedimiento disciplinario ordinario está compuesto por tres etapas: (i) la indagación previa; (ii) la investigación disciplinaria; y (iii) el juzgamiento.

Al respecto, numerosas líneas jurisprudenciales se han referido acerca del tópic, en los siguientes términos:

¹ Solicitud de impedimento recibida el 28 de septiembre de 2021.



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA Y ÁLVARO OCHOA.

*"(...) la corporación constitucional declaró exequible la causal séptima del artículo 150 de la compilación civil derogada, con sus modificaciones, aduciendo que "No obstante lo anterior, la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud como inicialmente fueron concebidas estas causales de recusación, promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le permitía a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto. (...) Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. (...) Las anteriores consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-365 de 2000 son igualmente aplicables a la casual de recusación objeto de esta providencia, pues el Código General del Proceso incluyó las mismas condiciones que el extinguido Código de Procedimiento Civil."*² (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, considera el suscrito que no se encuentra inmerso en la causal 7 de recusación alegada por el demandante ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA, al no concurrir los presupuestos exigidos en la misma, de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

Además de lo anterior, el artículo 142 ibídem estipula que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, situación que se aplica al caso sub examine, pues la queja fue instaurada el día 9 de diciembre de 2019, sin embargo, posterior a esta fecha, el demandante ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA ha venido actuando al interior del proceso, aunado al hecho que la recusación contra el suscrito fue presentada el 28 de septiembre de 2021, aproximadamente 1 año y 9 meses después de haber presentado la queja respectiva, razón por la cual se rechazará de plano la recusación presentada.

Finalmente, proveniente del correo heidyan@hotmail.com fue allegada solicitud de copias del proceso el día 21 de octubre de 2021, suscrita por la demandada HEIDY ANGULO CASTAÑEDA, solicitud a la que se accederá por ser procedente y se ordenará remitirle link de acceso al expediente digitalizado con destino a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la recusación alegada por el demandante ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA, al no concurrir los presupuestos exigidos en la misma, de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

² Sentencia C-365 de 2000.



VERBAL DE DESPOJO DE LA POSESIÓN
RADICADO No. 08433408900120180055300
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ SANTAMARÍA
DEMANDADO: HEYDI ANGULO CASTAÑEDA Y ÁLVARO OCHOA.

2. Remitir link de acceso a expediente digitalizado con destino al correo electrónico de la demandada HEIDY ANGULO CASTAÑEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 1003-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 78 de fecha 12 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO